

SISTEMA REGIONAL DE COOPERACIÓN PARA LA VIGILANCIA DE LA SEGURIDAD OPERACIONAL

TERCERA REUNIÓN DEL PANEL DE EXPERTOS EN ESTRUCTURAS DE LOS LAR

RPEE/3

INFORME

(Lima, Perú, 16 al 18 de julio de 2012)

La designación empleada y la presentación del material en esta publicación no implican expresión de opinión alguna por parte de la OACI, referente al estado jurídico de cualquier país, territorio, ciudad o área, ni de sus autoridades, o a la delimitación de sus fronteras o límites.

ÍNDICE

i -	Índice	i-1
ii -	Reseña de la Reunión	ii-1
	Lugar y fecha de la Reunión	ii-1
	Participación	
	Apertura	
	Organización	
	Aprobación de la Agenda	
	Lista de Conclusiones de la Reunión RPEE/3	
iii -	Lista de Participantes	
Inform	e sobre el Asunto 1: Agenda Tentativa y notas explicativas	1-1
Informe sobre el Asunto 2: Propuesta de revisión de reglamentos		2-1
Inform	e sobre el Asunto 3: Propuesta de revisión de estructura de los LAR	3-1
Informe sobre el Asunto 4: Propuesta de revisión de la estrategia de desarrollo, armonización y adopción de los LAR		
Inform	e sobre el Asunto 5: Otros asuntos	5-1

RESEÑA DE LA REUNIÓN

ii-1 LUGAR Y FECHA DE LA REUNIÓN

La Tercera Reunión del Panel de Expertos en Estructuras de los LAR del Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional se realizó del 16 al 18 de julio de 2012 en la ciudad de Lima, Perú.

ii-2 PARTICIPACIÓN

En la reunión participaron siete (7) delegados de seis (6) Estados miembros del Sistema. La lista de participantes aparece en las Páginas iii-1 a iii-2.

ii-3 **APERTURA**

En representación del Director Regional de la Oficina Regional Sudamericana de la OACI y Coordinador General del SRVSOP, la Dra. Nohora Arias, Oficial Regional de Meteorología hizo uso de la palabra explicando el objetivo de la Reunión y dando la bienvenida a los asistentes.

ii-4 **ORGANIZACIÓN**

El señor José Palermo fue elegido Presidente de la Reunión, la señorita Odalys Fernández fue elegida Vicepresidenta de la Reunión y la señora Ana María Díaz Trenneman, Experta en Licencias al Personal del Comité Técnico del SRVSOP, actuó como Secretaria.

ii-5 APROBACIÓN DE LA AGENDA

La Reunión aprobó la agenda para esta Tercera Reunión del Panel de Expertos en Estructuras de los LAR, tal como se indica a continuación:

- Asunto 1. Agenda tentativa y notas explicativas
- Asunto 2. Propuesta de revisión de reglamentos
 - a) LAR 11 Reglas para la formulación, emisión y enmienda de los LAR
- Asunto 3. Propuesta de revisión de estructura de los LAR
 - a) LAR 1 Definiciones y abreviaturas (Conjunto LAR GEN)
 - b) LAR 133 Operaciones de trabajo aéreo (Conjunto LAR OPS)
 - c) LAR 120 Programa de prevención del uso indebido de sustancias psicoactivas en la aviación civil (Conjunto LAR OPS)
 - d) Presentación de una hoja de ruta para el desarrollo del reglamento sobre aeronaves pilotadas a distancia (RPA) en el Conjunto LAR OPS y de las enmiendas en otros reglamentos LAR, a partir del año 2013.
- Asunto 4. Propuesta de revisión de la estrategia de desarrollo, armonización y adopción de los LAR
- Asunto 5. Otros asuntos

ii-6 LISTA DE CONCLUSIONES DE LA REUNIÓN RPEE/3

N°	Título	Página
RPEE/3-01	SEGUNDA EDICIÓN, ENMIENDA 1 DEL LAR 11 – REGLAS PARA EL DESARROLLO, APROBACIÓN Y ENMIENDA DE LOS LAR	2-6
RPEE/3-02	ELIMINACIÓN DEL LAR 1 DE LA ESTRUCTURA REGLAMENTARIA DE LOS LAR	3-2
RPEE/3-03	INCORPORACIÓN DE REGLAMENTOS PARA OPERACIONES DE TRABAJOS AÉREOS EN EL CONJUNTO LAR OPS	3-3
RPEE/3-04	INCORPORACIÓN DEL REGLAMENTO LAR 120 - REGLAMENTO DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE CONSUMO INDEBIDO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS EN LA AVIACIÓN CIVIL, EN EL CONJUNTO LAR OPS	3-4
RPEE/3-05	MAPA DE RUTA PARA EL DESARROLLO DE REQUISITOS Y REGLAMENTOS RPAS EN LOS CONJUNTOS LAR	3-6
RPEE/3-06	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA ESTRATEGIA DE DESARROLLO, ARMONIZACIÓN Y ADOPCIÓN DE LOS LAR	4-2

LISTA DE PARTICIPANTES

ARGENTINA

Daniel Basualdo Jefe Dpto. Normas y Procedimientos Técnicos ANAC

COLOMBIA

Gustavo Moreno Cubillos Profesional Aeronáutico UAEAC

CUBA

Odalys Fernández Valdés Especialista Dirección Jurídica IACC

ECUADOR

Edgar Gallo Jefe de Normas de Vuelo DGAC

PERÚ

Agustín García Franco Inspector de Aeronavegabilidad DGAC

URUGUAY

Yesine Cardozo Asesor de Normas Técnicas Aeronáuticas DINACIA

José Palermo Asesor de Normas Técnicas / Coordinador del Proyecto URU/08/801 DINACIA

SRVSOP

Ana María Díaz Trenneman Experta en Licencias al Personal Comité Técnico

Jorge Barrios Experto en Aerovegabilidd Comité Técnico

Carlos Antonioli Experto en Operación de aeronaves Comité Técnico

Asunto 1. Agenda tentativa y notas explicativas

- 1.1 Sobre este asunto, la Reunión aprobó la agenda tentativa para esta tercera Reunión del Panel de Expertos en Estructuras de los LAR tal como se indica a continuación:
- Asunto 1. Agenda tentativa y notas explicativas
- Asunto 2. Propuesta de revisión de reglamentos
 - a) LAR 11 Reglas para la formulación, emisión y enmienda de los LAR
- Asunto 3. Propuesta de revisión de estructura de los LAR
 - a) LAR 1 Definiciones y abreviaturas (Conjunto LAR GEN)
 - b) LAR 133 Operaciones de trabajo aéreo (Conjunto LAR OPS)
 - c) LAR 120 Programa de prevención del uso indebido de sustancias psicoactivas en la aviación civil (Conjunto LAR OPS)
 - d) Presentación de una hoja de ruta para el desarrollo del reglamento sobre aeronaves pilotadas a distancia (RPA) en el Conjunto LAR OPS y de las enmiendas en otros reglamentos LAR, a partir del año 2013.
- Asunto 4. Propuesta de revisión de la estrategia de desarrollo, armonización y adopción de los LAR
- Asunto 5. Otros asuntos

Asunto 2. Propuesta de revisión de reglamentos

2.1 LAR 11 - Reglas para la formulación, emisión y enmienda de los LAR

- 2.1.1 Dando inicio a la agenda de la Reunión, se presentó la nota de estudio relacionada con la propuesta de revisión del LAR 11 *Reglas para la formulación, emisión y enmienda de los LAR*, cuya primera edición vigente fue aprobada por la Décima Reunión Ordinaria de la Junta General (JG/10), realizada el 29 de junio de 2004, en Medellín, Colombia, a través de la Conclusión JG 10/13.
- 2.1.2 Sobre el particular, se informó que el texto de este reglamento está orientado específicamente a establecer los requisitos para la formulación, emisión y enmienda de los LAR; sin embargo, gran parte de estos requisitos se refieren a procedimientos internos respecto a la responsabilidad del Comité Técnico y los Grupos de Trabajo del SRVSOP que no están en concordancia con la nueva estrategia de desarrollo, armonización y adopción de los LAR aprobada por la Junta General y, además, al ser propios del Sistema dificultan su armonización por parte de los Estados participantes.
- 2.1.3 En tal sentido como resultado del análisis de este enfoque frente al objetivo de los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos, se desprende la necesidad de un cambio conceptual en este reglamento, para convertirse en un reglamento modelo que permita ser armonizado y adoptado por los Estados, en forma similar a los otros LAR.
- 2.1.4 Asimismo, se informó que luego de una profunda revisión a cada una de las secciones y requisitos señalados en este reglamento, se habían determinado cambios integrales a diversas secciones y otros de forma en la redacción y estructura del reglamento, que en resumen abarcaban los siguientes:
 - a) Cambio del título a "Reglas para el desarrollo, aprobación y enmienda de reglamentos nacionales" y por ende, en su aplicación.
 - b) Eliminación de términos que son propios del trabajo interno del Sistema y que no se citan en la propuesta de enmienda, así como la incorporación y actualización de definiciones tales como armonización y adopción, respectivamente, claves para los procesos que vienen llevando actualmente los Estados en sus reglamentos nacionales.
 - c) Incorporación de una sección referida a la estructura reglamentaria que tiene toda AAC para regular la aviación civil.
 - d) Centralización en una sola sección de los requisitos del archivo central reglamentario, que debe tener toda AAC.
 - e) Reformulación de la sección de acceso a la información, garantizando la aplicación de los requisitos nacionales que reglamentan esta materia en cada Estado.
 - f) Aplicación del principio de lenguaje claro en las secciones de formulación y redacción, para facilitar la estandarización de estos requisitos en los reglamentos nacionales.

- g) Incorporación de las secciones del LAR 1 correspondientes a las reglas aplicables a la construcción de definiciones y abreviaturas, por cuanto éstas forman parte del desarrollo de un reglamento, incluyendo oportunidades de mejora a la redacción.
- h) Incorporación de una sección que establece de forma general las cinco etapas que la mayoría de Estados tienen en común establecidas para el proceso de desarrollo y aprobación de reglamentos lo cual garantiza su armonización.
- i) Centralización en una sola sección de los requisitos de enmienda de un reglamento, eliminando la diferencia de enmienda y modificación, que resulta innecesaria.
- j) Remplazo del término "variación temporal" por "notificación de diferencias", al ser la terminología que con mayor claridad manejan los Estados, en relación a las diferencias que tienen entre sus reglamentos nacionales y los Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional o los LAR.
- k) Mejora en cuanto a la sección que establece los requisitos de exención, considerando que el actual proceso de armonización y adopción de los LAR que vienen realizando los Estados miembros, están encaminados al reconocimiento mutuo de licencias y certificaciones, con lo cual debería reducirse el número de exenciones y tener requisitos comunes para ello.
- 2.1.5 Seguidamente, la Reunión revisó la propuesta de oportunidades de mejora a cada uno de los capítulos del LAR 11, cuyos resultados se comentan a continuación, definiendo en primer lugar que el nuevo título del reglamento debería ser "Reglas para el desarrollo, aprobación y enmienda de los LAR", con lo cual cada Estado al momento de armonizar podría incorporar la denominación de su reglamento nacional, tal como lo ha efectuado con otros LAR.

Capítulo A - Generalidades y definiciones

Sección 11.001 - Aplicación

2.1.6 En esta sección se consideró se aplique el principio de lenguaje claro a la redacción del texto, agregando que este reglamento, entre otros aspectos, está orientado a establecer requisitos para el otorgamiento de exenciones, los mecanismos de notificación de diferencias a la OACI respecto a los Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, los mecanismos de notificación de diferencias al SRVSOP respecto a los LAR, así como los requisitos y procedimientos para las directivas de aeronavegabilidad. También se elimina el término de "variaciones temporales" por cuanto su concepto obedece a lo que en los Estados miembros se conoce como "exención" dotando de mayor claridad a la norma.

Sección 11.005 - Definiciones y términos

- 2.1.7 En relación a esta sección, se suprimieron las referencias a documentos considerados como fuente para cada definición, por cuanto éstas pueden haber variado con el tiempo y con la finalidad de lograr una estandarización con las secciones de definiciones de los diferentes LAR.
- 2.1.8 En lo que respecta a las definiciones se logró actualizar términos como armonización y adopción de acuerdo a la estrategia aprobada por la Junta General; la mejora en la definición de Autoridad de

Aviación Civil por sus funciones y competencias; la definición de enmienda de un reglamento abarcando las posibilidades que la genera y la definición del Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional (SRVSOP) con mayor precisión en base a los documentos de su creación.

2.1.9 Por otro lado, se eliminaron definiciones que competen al trabajo del Comité Técnico y que no se reflejan en la norma, como son Coordinador General, Comité Técnico, Grupos de Trabajo (CT) y Junta de Certificación del Sistema (JCS), así como aquellas que no se utilizan en la propuesta de enmienda como son certificado de explotador de servicios aéreos (AOC) y variación temporal.

Sección 11.010 - Estructura reglamentaria

2.1.10 Se incorporó esta nueva sección, con la finalidad de agrupar el conjunto de reglamentaciones que normalmente emiten las AAC de los Estados miembros para regular la aviación civil en el nivel de su competencia, adicionando una regla para superar conflictos que pudieran eventualmente generarse en la aplicación de la norma.

Sección 11.015 - Archivo Central Reglamentario (ACR)

2.1.11 La Reunión convino en centralizar en una sola sección los principios y procedimientos generales aplicables al archivo de la documentación, que en la Versión 1 del LAR 11 se encontraban en las Secciones 11.010 y 11.015, aplicando los ajustes necesarios en la redacción.

Sección 11.020 - Acceso a la información

2.1.12 En esta sección se reformuló el marco de acceso a la información con la finalidad de asegurar la disponibilidad de la misma, garantizando en todo momento la aplicación de la reglamentación nacional de los Estados, que puede variar desde exigencias más estrictas a marcos desregularizados o de libre acceso.

Capítulo B - Reglas para la formulación de los LAR

2.1.13 En este capítulo se eliminó la sección que corresponde a "Aplicación", debido a que ya existe la aplicación general de este reglamento en la Sección 11.001 evitando la repetición de textos.

Sección 11.100 - Formulación

2.1.14 Se reformula completamente el texto de esta sección, debido a que en ella se establecía el procedimiento seguido por el Sistema Regional para la formulación de los LAR, el mismo que ha cambiado y forma parte de la estrategia de desarrollo, armonización y adopción de los LAR aprobada por la Junta General. Este nuevo enfoque sin desconocer las prácticas internas, tiene el propósito de orientar a los Estados en la formulación de sus reglamentos.

Sección 11.105 - Redacción

2.1.15 En esta sección las modificaciones del texto se orientan a la aplicación del principio de lenguaje claro, así como a efectuar una mayor precisión y diferencia entre los términos de "aprobado" y "aceptado" que no estaban claros en este reglamento. Por otro lado, se consideró eliminar el término "aceptable" en razón que éste no exige una decisión en ningún sentido a la AAC, partiendo del hecho que los

métodos y procedimientos que una organización aplique, en principio se presume que son aceptables, salvo que una AAC los cuestione.

Sección 11.110 - Uso de definiciones y abreviaturas

2.1.16 En esta sección que se refiere al uso de definiciones en los LAR, se incorporan también las abreviaturas y símbolos, así como tres nuevos párrafos que se trasladan del LAR 1 respecto al orden que deben seguir al momento de ser incluidos en los reglamentos, con la advertencia que éstos tendrán propósitos únicamente técnicos dentro del contexto de la aviación civil y la necesidad de incorporar una referencia al *Doc. OACI 9713 Vocabulario de la aviación civil internacional* para cualquier término que no figure en los LAR.

Sección 11.115 - Reglas aplicables a la construcción de definiciones

2.1.17 Esta nueva sección incluida en el LAR 11, se traslada del LAR 1 con la finalidad de definir los requisitos mínimos para estandarizar la construcción de las definiciones, con las respectivas oportunidades de mejora en la redacción.

Sección 11.120 - Reglas para la construcción de abreviaturas

2.1.18 Al igual que el párrafo anterior, se consideró conveniente incluir una nueva sección que se traslada del LAR 1, que permita tener reglas claras y uniformes para la construcción de abreviaturas que son incluidas en los LAR, lo cual facilita la armonización por parte de los Estados miembros.

Sección 11.125 - Unidades de medida

2.1.19 Al texto de esta sección se aplica el principio de lenguaje claro, para facilitar su comprensión.

Sección 11.130 - Estructura y numeración

- 2.1.20 En forma general se modifica esta sección de acuerdo a la nueva estructura de los LAR aprobada por la Junta General del Sistema mediante Conclusión JG 16/02, que reemplaza la denominación de regulaciones por reglamentos; las partes por LAR y las subpartes por capítulos. Asimismo, para una mejor visualización de la estructura y numeración se incorporan ejemplos reales de reglamentos, eliminando las referencias a los LAR OPS.
- 2.1.21 Al respecto, la Reunión recomendó que los paneles de expertos del Sistema, realicen una revisión a la numeración de los LAR, debido a que en algunos reglamentos no se observa lo establecido en esta sección.

Sección 11.135 - Formato

2.1.22 En lo que se refiere a esta sección se aplican oportunidades de mejora en la redacción de los requisitos, incorporando que los reglamentos conforme los avances tecnológicos además de la versión impresa deben ser editados en versión electrónica y, por otro lado, la opción que éstos puedan ser editados en una o dos columnas conforme cada Estado lo tenga establecido. Asimismo, se suprime la obligatoriedad de editarlos en papel tamaño carta, ya que la mayoría de los Estados utiliza el papel A-4.

Capítulo C - Procesamiento de los LAR

- 2.1.23 En este capítulo se ha considerado eliminar las siguientes secciones de la Versión 1:
 - a) Sección 11.160 Aplicación debido a que en la propuesta de enmienda se indica ésta en forma general en la Sección 11.001.
 - b) Sección 11.165 Emisión por contener procedimientos internos que el SRVSOP utilizaba anteriormente para la emisión de los LAR, la cual por su concepción no permitía ser armonizada por los Estados.
 - c) Sección 11.180 Circular de Asesoramiento por no constituir requisitos de obligatorio cumplimiento, sino un documento de orientación y guía a los Estados.
 - d) Sección 11.185 Mecanismo de consulta por estar enfocada a la consulta que realiza el SRVSOP a los Estados.

Sección 11.200 - Desarrollo y aprobación

- 2.1.24 Esta nueva sección reemplaza a la Sección 11.165 que se refería a la anterior estrategia que utilizaba el Sistema Regional para el desarrollo y emisión de los LAR, la cual por su enfoque no permitía ser armonizada por los Estados.
- 2.1.25 En tal sentido este nuevo enfoque como modelo de reglamento para los Estados, define claramente etapas comunes para el proceso de desarrollo y aprobación de un reglamento que utilizan los Estados como son: Propuesta, validación interna, difusión de la propuesta, análisis de comentarios y aprobación, con los requisitos que cada etapa demanda.

Sección 11.205 - Enmienda

- 2.1.26 La Primera edición del LAR 11 maneja dos conceptos que en esencia constituyen una enmienda posterior a la aprobación inicial de un reglamento, modificación y enmienda, con la sola diferencia que la enmienda obedece a una modificación de los Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, lo cual no se aplica por los Estados y asimismo por la propia OACI.
- 2.1.27 En tal sentido, en esta sección se ha centralizado los requisitos para generar una enmienda al reglamento, precisando que para ello se deberá aplicar las etapas de desarrollo y aprobación indicadas en la sección anterior, para garantizar la estandarización del proceso, así como los criterios que se deben tomar en cuenta para ello.

Sección 11.210 - Armonización y adopción

2.1.28 Se incorpora en esta sección el término armonización conforme a la estrategia aprobada por la Junta General y el proceso que vienen efectuando los Estados en sus reglamentos nacionales. En esta sección se aplica el principio de lenguaje claro y se incorpora un párrafo que especifica que la AAC deberá establecer en su plan de armonización y/o adopción, el plazo que permita efectuar la enmienda progresiva de sus reglamentos, informado de su avance al SRVSOP.

Sección 11.220 - Notificación de diferencias

- 2.1.29 Se reemplaza la *Sección 11.195 Variación temporal* por la 11.320 Notificación de diferencias, al ser la terminología que con mayor claridad manejan los Estados miembros del Sistema, precisando que para ambos casos los Estados deberán observar los procedimientos y plazos específicos establecidos tanto por la OACI como por el SRVSOP, para la notificación de diferencias.
- 2.1.30 Al respecto, la Reunión consideró conveniente solicitar al Sistema Regional ir considerando en un futuro, cuando se culmine la armonización de los LAR por parte de los Estados, la notificación de diferencias a la OACI de manera global, es decir como Sistema Regional.
- 2.1.31 Asimismo, que se establezcan los procedimientos y mecanismos de notificación de diferencias con respecto a los LAR, dado que en la definición de armonización que figura en la estrategia de desarrollo, armonización y adopción de los LAR aprobada por la Junta General, se requiere que cada LAR tenga un apéndice que liste las diferencias notificadas por cada Estado y que deberán tomarse en cuenta al momento de emitir una certificación en un ambiente armonizado.

Sección 11.225 Exención - Procedimientos de solicitud y emisión

- 2.1.32 La Reunión consideró mantener el término exención porque el mismo abarca tanto las desviaciones a la norma con un método alterno de cumplimiento, como las exenciones al cumplimiento de un requisito específico cuando este no es aplicable a una personal natural o jurídica por la naturaleza de la operación que realiza o va a realizar, siendo no viable su implementación. En ambos casos, la AAC garantizará que su otorgamiento no afecte la seguridad operacional.
- 2.1.33 Por ello y con el propósito de dotar de mayor claridad a los requisitos para el otorgamiento de exenciones, se consideró realizar una revisión integral del texto aplicando el principio de lenguaje claro, para evitar cualquier sesgo en su aplicación.
- 2.1.34 También la Reunión expresó la necesidad de incorporar a futuro los requisitos para la revocatoria de los LAR, así como otros aspectos relacionados con aeronavegabilidad, como son la autorización de condiciones especiales de diseño y directivas de aeronavegabilidad, que serán previamente analizadas en un próximo Panel de Expertos en Aeronavegabilidad.
- 2.1.35 Concluida la revisión de cada una de las secciones modificadas de la Versión 1 del LAR 11, la Reunión convino en adoptar la siguiente conclusión:

Conclusión RPEE 3/1 - SEGUNDA EDICIÓN, ENMIENDA 1 DEL LAR 11 - REGLAS PARA EL DESARROLLO, APROBACIÓN Y ENMIENDA DE LOS LAR

La Reunión, considerando el análisis y recomendaciones formuladas:

a) Acepta la propuesta de la Segunda Edición, Enmienda 1 del LAR 11 con el título de "Reglas para el desarrollo, aprobación y enmienda de los LAR", cuyo texto se detalla en el **Apéndice A** a esta parte del informe;

- solicita al Comité Técnico del SRVSOP elaborar los procedimientos para la notificación de diferencias por parte de los Estados miembros, a medida que culminen con el proceso de armonización, que les permita elaborar los Apéndices a los LAR con las diferencias notificadas; y
- c) recomienda al Coordinador General establecer un mecanismo que permita considerar en un futuro, cuando se culmine la armonización de los LAR por parte de los Estados, la notificación de diferencias a la OACI de manera global, es decir como Sistema Regional.

PROPUESTA DE MEJORA AL LAR 11

TÍTULO

REGULACIÓN AERONÁUTICA LATINOAMERICANA

REGLAMENTO AERONÁUTICO LATINOAMERICANO

LAR 11

Reglas para la formulación el desarrollo, emisión aprobación y enmienda de los LAR

Subparte Capítulo A: Generalidades y definiciones

A 11.001 Aplicación

- (a) Este LAR establece los requisitos para el desarrollo, aprobación y enmienda de los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos (LAR). Esta Parte de las regulaciones se aplica a la formulación, emisión, modificación, enmienda o exención de las Regulaciones Aeronáuticas Latinoamericanas (LAR).
- (b) Se aplica Es aplicable a los Estados miembros participantes del Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional (SRVSOP).
- (c) Los requisitos que se establecen en este LAR, corresponden a los siguientes aspectos de los reglamentos. Prescribe los requerimientos relativos a la formulación y emisión de las LAR aplicables a:
 - (1) Sus reglas de construcción;
 - (2) su estructura, numeración y formato de presentación;
 - (3) los requisitos y procedimientos para el desarrollo, su formulación, emisión, modificación, aprobación o y enmienda. o exención;
 - (4) los requisitos y procedimientos para la emisión de directivas de aeronavegabilidad;
 - (5) los requisitos y procedimientos para la evaluación y otorgamiento de exenciones; los mecanismos de variaciones temporales con las LAR.
 - (6) los mecanismos de notificación de diferencias a la OACI, respecto a los Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional;
 - (7) los mecanismos de notificación de diferencias al SRVSOP, respecto a los LAR; y
 - (8) el archivo de la documentación.

[JAR 11.001]

A-11.005 Definiciones y términos

- (a) Para los fines de este esta reglamento regulación, las expresiones que figuran a continuación tienen el significado que se indica:
 - (1) Adopción.- Conjunto de acciones y reformas que deberán efectuar los Estados miembros del SRVSOP para alcanzar, dentro del plazo determinado por la Junta General, un ambiente armonizado entre sus reglamentos nacionales y los LAR, sin ningún tipo de requisitos adicionales. Es el proceso que implica en cada Estado el recibir, haciéndolos propias, las regulaciones, requisitos, métodos y procedimientos desarrollados por el Sistema.

[JAR 11.005]

- (2) Armonización.- Conjunto de reformas que deberán efectuar los Estados miembros del Sistema Regional en sus reglamentos y procedimientos nacionales con base en los LAR y documentos asociados, para lograr en un plazo informado por cada Estado a la Junta General, un ambiente en el cual todos los Estados tienen requisitos y condiciones similares para emitir una certificación o licencia aeronáutica y que por tanto, una sola certificación realizada por cualquier Autoridad Aeronáutica de un Estado miembro del SRVSOP, podría ser aceptable para el resto de los Estados miembros. Se podrán mantener requisitos adicionales siempre y cuando sean informados a los otros Estados mediante la incorporación de un Apéndice al LAR, para su verificación por cualquier Autoridad Aeronáutica de los Estados miembros del SRVSOP al momento de emitir una certificación en este ambiente armonizado.
- (3) Autoridad de Aviación Civil (AAC).- Organismo o entidad establecida en cada Estado Miembro del SRVSOP para la regulación, certificación y vigilancia de la aeronáutica civil. Organismo nacional de cada Estado que, a través del conjunto de funciones que realiza como autoridad de aplicación (autoridad aeronáutica), verifica el nivel de conocimientos e idoneidad del personal que ejerce funciones aeronáuticas y garantiza la confiabilidad del material de vuelo y todo lo conexo, necesario para la seguridad operativa de la actividad aeronáutica civil nacional e internacional. Asimismo, otorga licencias, certificados y aprobaciones requeridas.

[Doc 9626]

(4) *Certificación.*- (de un producto, servicio, organización o persona) es el reconocimiento técnico y legal de que el producto, servicio, organización o persona, cumple con todos los requisitos aplicables.

[Doc 9735]

(5) Certificado de explotador de servicios aéreos (AOC).- Documento por el que se autoriza a un explotador a realizar determinadas operaciones de transporte aéreo comercial.

Anexo 6 P I, Cap. 1]

(6) Circular de asesoramiento.- Es un método recomendado un documento emitido por una AAC el documento emitido por el Comité Técnico, cuyo texto contiene explicaciones, interpretaciones o medios aceptables de cumplimiento, con la intención de aclarar o de servir de guía para el cumplimiento de requisitos.

[JAR 11.005]

(7) Comité Técnico.- Es aquel integrado por expertos que cumplen los requisitos de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) en materia de licencias al personal, operación de aeronaves, aeronavegabilidad, que realizan las funciones establecidas en el reglamento del Sistema.

[Reglamento del SRVSOP]

(8) Coordinador General.- Es el representante de la Oficina Regional de Lima, a cargo de la coordinación general del Sistema. Cuenta con el apoyo técnico y logístico de las Oficinas Regionales (México y Lima) y del Comité Técnico, según sea necesario, actuando de conformidad con los procedimientos y directrices pertinentes de la OACI, los procedimientos del Sistema y su reglamento.

[Reglamento del SRVSOP]

- (9) Diferencia.- Requisito establecido en un Anexo al Convenio sobre Aviación Civil Internacional o en un LAR que cualquier Estado miembro de SRVSOP considera que le es impracticable cumplir o adoptar, total o parcialmente.
- (10) Enmienda.- Es la modificación de cualquier reglamento que surge de las enmiendas a las normas y métodos recomendados (SARPs) de los Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, las enmiendas a los LAR o por iniciativa propia de la AAC, personas (naturales o jurídicas) que así lo soliciten a una AAC. Es la actualización de cualquiera de las LAR, basada en las enmiendas a las normas y métodos recomendados (SARPs), que emite la OACI en función a los Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional.
- (11) Estado Miembro participante.- Es el Estado que ha formalizado su adhesión al Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional (SRVSOP), notificando a la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil (CLAC) su deseo de integrarse al mismo, aceptando lo establecido en el acuerdo para la implantación del SRVSOP y que ha suscrito el Documento de Proyecto RLA/99/901.

[Doc. de Proyecto RLA/99/901]

(12) **Exención.-** Es el privilegio que otorga la AAC autoridad que certifica a una persona u organización, en circunstancias excepcionales, liberándola de la obligación que tiene para el cumplimiento de una regla o parte de ella, según las circunstancias y con sujeción a las condiciones especificadas en la exención.

[JAR 11.005]

(13) *Explotador.*- Persona u organización que se dedica, o propone dedicarse a, la explotación de aeronaves o servicios relacionados.

[Anexo 6 P I, CAP 1]

(14) Grupo de Trabajo (GT).- Es aquel constituido por técnicos expertos en cada una de las áreas de aeronavegabilidad, licencias al personal, y operación de aeronaves, nombrados por la AAC de cada Estado participante. Se constituye como contraparte del Comité Técnico para revisar y enmendar las normas, regulaciones y procedimientos armonizados, conforme sea necesario.

[Reglamento del SRVSOP]

- (15) Junta de Certificación del Sistema (JCS).- Es el conjunto de expertos ad hoc, proporcionados por uno o más Estados participantes para la certificación de un producto, servicio, organización o persona. La JCS ejerce sus funciones según el área de su competencia, siendo éstas, licencias al personal, operación de aeronaves o aeronavegabilidad. Su nombre debe estar de acuerdo al área de su competencia, por ejemplo: JCS OPS o JCS AIR, si se tratara de la Junta ad hoc de Certificación de Operaciones o de Aeronavegabilidad respectivamente.
- (16) Junta General (JG).- Órgano máximo del SRVSOP integrado Es la que está conformada por un representante de cada Estado miembro participante, preferentemente quien tenga la responsabilidad de la administración de la seguridad operacional de la aviación civil de su Estado. Cumple las funciones establecidas en el Reglamento del Sistema.

[Reglamento del SRVSOP]

(17) *Modificación.*- Es aquella que surge de la iniciativa de: el Comité Técnico, los GT, las AAC o las personas u organizaciones que así lo propongan. La modificación es distinta a la enmienda, la que se deriva de una enmienda a los SARPs.

[JAR 11.005]

(18) **Propuesta de desarrollo o enmienda (PDE).-** Es el documento por medio del cual se presenta ante una ACC una solicitud de desarrollo o enmienda a los reglamentos. a través del cual se formula, modifica o enmienda una LAR.

[JAR 11.005]

(19) Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos (LAR).- Es el conjunto ordenado de reglas y procedimientos convenidos por los Estados miembros, con la finalidad de implementar las normas y métodos recomendados de los Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional en la región latinoamericana. Regulaciones Aeronáuticas Latinoamericanas (LAR).- Es el conjunto ordenado de reglas, preceptos, requisitos, métodos y procedimientos convenidos por los Estados participantes, con la finalidad de implementar los Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional en la región, armonizando la normatividad aeronáutica internacional.

Proyecto RLA/95/003

(20) Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional (SRVSOP).- Es el medio establecido por los Estados que han suscrito el Acuerdo de Implantación del SRVSOP, en base al Memorándum de Entendimiento firmado entre la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil y la Organización de Aviación Civil Internacional, con la misión y fines descritos en su Reglamento. Es el organismo que agrupa a los Estados del norte, centro y sur del continente Americano y el Caribe, miembros de la OACI y la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil (CLAC). Cumple con la misión y los objetivos establecidos en su reglamento.

Memorándum de Entendimiento CLAC/OACI

(21) *Variación temporal.*- Es la desviación respecto de las LAR, que cualquier Estado participante considere impracticable cumplir o adoptar ya sea total o parcialmente.

RCPF/11

11.010 Estructura reglamentaria

- (a) La documentación reglamentaria que emite una AAC se agrupa de la siguiente forma:
 - (1) Los reglamentos del Estado;
 - (2) los requisitos técnicos complementarios; y
 - (3) las directivas de aeronavegabilidad.
- (b) Como complemento y para facilitar la comprensión de la reglamentación señalada en el párrafo (a) precedente, una AAC podrá emitir circulares de asesoramiento.
- (c) Cuando se presenten dificultades prácticas en la aplicación de dos o más reglamentos de igual jerarquía, prevalecerá el reglamento que garantice un mejor nivel de seguridad operacional.

A 11.010 015 Archivo Central Reglamentario del Sistema (ACRS)

- (a) Todos los documentos generados por la AAC, las organizaciones o personas relacionadas con el Todos los documentos generados por el Comité Técnico, los Grupos de Trabajo del Sistema (GT), organizaciones o personas, relacionados al desarrollo, aprobación modificación, enmienda o variación temporal y exención a los reglamentos, así como la notificación de diferencias a la OACI y al SRVSOP, deben ser conservados en el Archivo Central Reglamentario (ACRN). de las LAR deben ser conservados en el Archivo Central del Sistema (ACS).
- (b) La documentación del ACR debe permitir demostrar a quien, con la debida autoridad lo solicite, el cumplimiento de los procedimientos y la justificación para las decisiones adoptadas en el desarrollo, aprobación o enmienda de los reglamentos, así como para los procesos de notificación de diferencias y exenciones. El ACS debe permitir demostrar, a quien con la debida autoridad lo solicite, el cumplimiento de los procedimientos y la justificación para las decisiones tomadas en el desarrollo, modificación o enmienda de las LAR, así como para los procesos de declaración de variaciones temporales y de exenciones.
- (c) El organismo o dependencia encargada de elaborar la reglamentación nacional en una AAC será responsable del ACR. Toda la numeración y codificación pertinente, referente a la certificación de explotadores aéreos y a la aprobación de organizaciones de mantenimiento aprobadas bajo estas LAR, debe ser llevada en una base de datos en el ACS.

[JAR 11.015]

- (d) El ACR debe conservar los legajos en formato electrónico o físico, con:
 - (1) Toda la documentación generada por la AAC, con relación al desarrollo, aprobación o enmienda de los reglamentos, la cual será mantenida por tiempo ilimitado y en orden cronológico;
 - (2) la última edición completa vigente de los reglamentos, que debe ser usada como patrón de referencia:
 - (3) los reglamentos que hayan sido enmendados o que hayan sido reemplazados por otros, debidamente identificada su situación:

- (4) la correspondencia cursada con los fines de desarrollar o enmendar los reglamentos y su proceso de aprobación;
- (5) todas las propuestas de desarrollo o enmienda (PDE) y sus justificaciones;
- (6) la notificación de diferencias a la OACI respecto a los Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional;
- (7) la notificación de diferencias al SRVSOP, en relación con los LAR; y
- (8) la lista de exenciones autorizadas.

A 11.015 Procedimientos de archivo

- (a) El ACS, es responsabilidad del Comité Técnico.
- (b) El ACS debe contener los legajos con:
 - (1) Toda la documentación generada por el Comité Técnico y los GT, con relación al desarrollo, modificación o enmienda de las LAR y su emisión; esta documentación debe ser mantenida por tiempo ilimitado y en orden cronológico;
 - (2) la última edición completa vigente de las LAR publicadas, la que debe ser usada como patrón de referencia:
 - (3) las LAR que hayan sufrido modificación o enmienda o que hayan sido sobreseídas por otras;
 - (4) la correspondencia cursada con los fines de desarrollar, modificar o enmendar las LAR y su proceso de emisión;
 - (5) todas las propuestas de desarrollo o enmienda (PDE) a las LAR y sus justificaciones;
 - (6) la lista de los miembros de los GT y de los miembros del Comité Técnico involucrados en el desarrollo, modificación o enmienda de las LAR, incluyendo las fechas de su participación. La lista debe ser incluida al inicio de cada registro;
 - (7) la lista de los miembros de la autoridad que certifica que participen en la autorización de exenciones;
 - (8) la lista de los miembros del Comité Técnico que tramiten las declaraciones de variaciones temporales y la de los miembros de la JG que conocieron el pedido;
 - (9) la lista actualizada de los miembros de la Junta General del Sistema (JG), el Coordinador General, el Comité Técnico, los GT y todos aquellos involucrados en el proceso a que alude esta regulación, incluyendo las referencias correspondientes para su ubicación;
 - (10) la lista de las variaciones temporales tramitadas por los Estados participantes y sus fechas de aplicación y vencimiento; y
 - (11) la lista de exenciones otorgadas a los explotadores y sus fechas de aplicación y vencimiento.

[JAR 11.015 y DNAR 11.11]

- (c) Para cumplir con lo prescrito en el párrafo A 11.010(c), deben establecerse los siguientes registros:
 - (1) dos registros separados referidos a:
 - (i) la numeración y codificación de los AOC de los explotadores aéreos; y
 - (ii) la numeración y codificación de las aprobaciones de las organizaciones de mantenimiento.
 - (2) Cada registro debe contener una lista, en orden cronológico, numerada y codificada de acuerdo con el párrafo (d) de esta sección, de las aprobaciones de las organizaciones de mantenimiento y de los AOC emitidos por cada Estado participante.
- (d) Cada AOC o Certificado de Aprobación emitido, llevará la numeración que le otorgue el Estado que certifica y la codificación establecida por el SRVSOP, en orden consecutivo.

[JAR 11.015 y DNAR 11.11]

A-11.020 Acceso a la información

Los requisitos para el acceso a la información conservada en el ACR, será establecida por cada AAC de acuerdo con las normas que rigen el acceso a la información pública en cada Estado miembro del SRVSOP, así como los principios de transparencia y simplificación administrativa aplicables.

(a) La información descrita en los párrafos A 11.015 (b) (2), (3), (10) y (11), debe ser accesible a quien lo solicite, en función a consideraciones prácticas al momento de requerirse dicha información.

[JAR 11.020 y DNAR 11.25]

(b) La información descrita en los párrafos A 11.015 (b)(1), (4), (5), (6), (7), (8) y (9), sólo es accesible a las autoridades del SRVSOP, que incluye a los miembros de la JG, el Coordinador General, el Comité Técnico y los GT.

[JAR 11.020 y DNAR 11.25]

(c) Debe abrirse el acceso a los archivos LAR referidos en el párrafo (b) de esta sección, sólo a quien así haya sido autorizado por la JG y ante circunstancias debidamente justificadas.

[JAR 11.020 y DNAR 11.25]

Subparte Capítulo B: Reglas para la formulación de los las LAR

B 11.025 Aplicación

Esta Subparte prescribe los requerimientos y condiciones para:

- (a) la formulación de las LAR; y
- (b) la estructura, numeración y formato de presentación.

[DNAR 11, Subparte A y JAR 11.025]

B 11.030 100 Formulación

- (a) Los Estados miembros del SRVSOP al momento de elaborar sus reglamentos, tendrán en cuenta su armonización o adopción con los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos (LAR), en los cuales se ha tomado en cuenta lo siguiente:
 - (1) Las normas y métodos recomendados (SARPs) de los Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional y sus enmiendas, como fuente principal para su desarrollo; y
 - (2) La armonización con los adelantos y tendencias de la industria respecto a requisitos más exigentes de otros Estados, que ya los tengan en vigor o se pretendan aplicar, previo análisis de su impacto, en los Estados miembros del SRVSOP.
- (b) Los requisitos que especifiquen la provisión de instalaciones y servicios, deberán tener en cuenta la importancia de establecer un equilibrio adecuado entre las necesidades operacionales de contar con dichas instalaciones y servicios, y las consecuencias económicas de su provisión, en la medida que sea compatible con las condiciones de seguridad y regularidad.
- (c) Idioma.- Los reglamentos del Estado miembro del SRVSOP serán elaborados en su idioma oficial, evitándose el empleo de términos en otro idioma, salvo remisión expresa del propio reglamento o que hayan sido incorporados al léxico común o no exista traducción posible. Si fuese imprescindible su uso, debe incluirse una definición.

B 11.030 Formulación

(a) La construcción de las LAR se desarrolla principalmente sobre la base de las normas y métodos recomendados (SARP) de los Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional y sus enmiendas.

IJAR 11.0651

(b) La condición para la creación de un nuevo LAR, es que resulte necesaria su aplicación por todos los Estados participantes, de manera uniforme y en interés de la seguridad y regularidad de la actividad aeronáutica civil internacional.

IJAR 11.0651

(c) La armonización de las LAR con los adelantos y tendencias de la industria respecto a normas más exigentes de otros Estados que ya las tengan en vigor o se pretendan aplicar.

[Resolución de Asamblea A29-3 y JAR 11.060]

(d) Utilización de versiones debidamente traducidas de las Regulaciones Federales de Aviación de los EEUU (FAR), Requerimientos Conjuntos de Aviación de la Comunidad Económica Europea (JAR) y regulaciones similares de otros Estados, con fines de armonización y adopción de regulaciones mejor elaboradas, siempre que sean aplicables a la realidad de la industria aeronáutica de la Región.

[Proyecto RLA 95/003]

(e) En el caso de no existir un acuerdo sobre los detalles de una regulación considerada necesaria para la seguridad, se establece como requisito mínimo para su incorporación en las LAR, la aprobación de su texto por mayoría compuesta por la mitad mas uno de los Estados participantes.

[JAR 11.085]

(f) En la elaboración de estas regulaciones y procedimientos, aquellos que especifiquen la provisión de instalaciones y servicios, debe tenerse en cuenta la importancia de establecer un equilibrio adecuado entre las necesidades operacionales de contar con dichas instalaciones y servicios, y las consecuencias económicas de su provisión, en la medida que sea compatible con las condiciones de seguridad y regularidad.

[JAR 11.055]

- (g) <u>Idioma</u>. El idioma oficial de las LAR es el Español.
 - (1) Su traducción y uso en otro idioma es responsabilidad del Estado que así lo haga. Ese Estado debe asegurarse que la traducción por él realizada, sea fiel a la intención y el espíritu de lo dispuesto en estas regulaciones.
 - (2) Debe evitarse el empleo de términos en otro idioma, salvo que hayan sido incorporados al léxico común o no exista traducción posible. Si fuese imprescindible su uso, debe incluirse una definición.

B-11.035 105 Redacción

- (a) En la redacción de sus reglamentos los Estados miembros de SRVSOP tendrán en cuenta lo siguiente: Para la redacción de las LAR debe tenerse en cuenta lo siguiente:
 - (1) Utilización del principio de lenguaje claro, uso de un estilo de redacción claro, sencillo y conciso, de fácil entendimiento para el lector, evitando en lo posible toda ambigüedad;
 - (2) uso del lenguaje y el léxico contenidos en los Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional y documentos de la OACI, en la versión en español;
 - (3) cada reglamento regulación debe contener una estipulación que especifique su carácter de obligatorio mediante el uso de una forma verbal que no deje duda sobre su obligatoriedad, ya sea de modo imperativo o futuro. Cuando la el uso del verbo en modo imperativo. Si la obligación se aplique únicamente en determinadas condiciones, deberán incluirse las la regulación debe contener indicaciones secundarias en que se señale concretamente cuáles son esas condiciones. En estas indicaciones secundarias deben usarse términos como "puede", y "no es necesario" y "entre otros":
 - (4) con relación al explotador, el término "debe" o su forma en futuro implica una obligación; el término "puede" u otra forma condicional implica una opción que debe ser previamente autorizada por la AAC;
 - (5) con relación a un explotador, el término "Aprobado", implica que la AAC, o la autoridad que certifica, ha revisado el método o procedimiento en cuestión mediante un tipo de demostración y

- lo encuentra apto para ser usado o implementado, para lo cual emite un documento escrito de aprobación; y
- (6) con relación a un explotador, el término "Aceptado" implica que la AAC, o la autoridad que certifica, ha revisado el método, procedimiento o política en cuestión, que puede haber sido previamente aprobado por otra autoridad o por el propio explotador, según sea el caso y que lo encuentra apropiado apto para su uso o implementación, para lo cual, emite un documento escrito de aceptación.; y
- (7) con relación a un explotador, el término "Aceptable", implica que la AAC o autoridad que certifica, ha revisado el método, procedimiento o política en cuestión y que no lo aprueba ni desaprueba para su uso o implementación.

[Iniciativa de un lenguaje claro de la FAA y RAB 11.27]

B-11.040110 Uso de definiciones y abreviaturas términos

- (a) La AAC incluirá en cada uno de sus reglamentos, una sección En cada LAR puede incluirse una sección con las de definiciones, y abreviaturas y símbolos, para simplificar el texto, evitar repeticiones y facilitar la comprensión de los términos que se utilicen en ellas con significados técnicos especiales. los términos que, con significados técnicos especiales se utilicen en ellas.
- (b) Las definiciones, abreviaturas y símbolos que deban utilizarse en los reglamentos nacionales se agruparán en orden alfabético.
- (c) Las definiciones, abreviaturas y símbolos constituyen parte esencial de los reglamentos LAR en que se utilizan, ya que cualquier modificación de su significado afectaría el sentido de sus disposiciones, por consiguiente, no deben interpretarse aisladamente.
- (d) Al redactar las definiciones la AAC deberá observar , ya sea que figuren o no en un Anexo o LAR, deben observarse las siguientes reglas:
 - (1) las definiciones deben explicar el significado de los términos, de acuerdo con su utilización habitual en los Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, sin incluir expresiones afirmaciones que tengan carácter reglamentario regulatorio;
 - (2) el número de definiciones y abreviaturas incorporadas en un reglamento una LAR debe ser adecuado y se agruparán al principio de la misma bajo un título denominado "Definiciones y abreviaturas";
 - (3) no deben definirse los términos utilizados en la acepción corriente del diccionario o cuyo significado es generalmente conocido;
 - (4) los términos ya definidos en un LAR deben ser empleados siempre que sean aplicables, utilizando siempre el mismo término para expresar el mismo significado; y
 - (5) cuando sea necesario definir un término por primera vez, debe considerarse su repercusión en otras reglamentaciones LAR, en las que pueda tener aplicación.

- (e) Las abreviaturas, de ser necesarias, se listarán a continuación de las definiciones en el orden alfabético que correspondan.
- (f) Las definiciones y abreviaturas contenidas en los reglamentos, únicamente tendrán propósitos técnicos aplicables en la aviación civil y excluyen cualquier otra utilización diferente a ésta.
- (g) En la sección de definiciones de cada LAR, deberá incorporarse una nota con el siguiente texto: "Para cualquier definición que no figure en este reglamento, se considerará la establecida en el Doc. OACI 9713 Vocabulario de aviación civil internacional.

[Doc. 8400]

11. 115 Reglas aplicables a la construcción de definiciones

- (a) A menos que el contexto lo requiera de otro modo:
 - (1) Las palabras escritas en singular incluyen también el plural y viceversa;
 - (2) las palabras escritas en género masculino incluyen también el género femenino;
 - (3) la palabra:
 - (i) "debe" usado en modo imperativo o futuro, excluye toda discusión sobre su cumplimiento;
 - (ii) "puede" es usada en un modo que expresa autoridad o permiso para hacer el acto prescrito, y las palabras "ninguna persona puede, o una persona no puede" significa que ninguna persona es requerida, autorizada o permitida a hacer el acto prescrito; e
 - (iii) "incluye" significa "incluye pero no está limitado a".
- (b) Al construir definiciones en el reglamento, se usarán las definiciones contenidas en los Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional y en los casos en que el término, concepto o materia no se encuentre allí definida, podrán acudir al respectivo documento técnico OACI de guía u orientación o; de ser necesario, a las definiciones normalizadas contenidas en el Documento OACI 9713 Vocabulario de aviación civil internacional.

11.120 Reglas aplicables a la construcción de abreviaturas

- (a) Debe evitarse la asignación de más de un significado a una abreviatura, excepto cuando se pueda determinar razonablemente que no surgirán casos de malas interpretaciones.
- (b) Debe evitarse la asignación de más de una abreviatura al mismo significado, aunque se prescriba un uso diferente.
- (c) Las abreviaturas deben emplear la palabra o palabras raíces y deben proceder de palabras comunes a los idiomas oficiales del Estado, aunque cuando no se pueda seguir ventajosamente este principio, la abreviatura debe corresponder al texto inglés.

- (d) El empleo de la forma singular o plural para el significado de una abreviatura debe seleccionarse con fundamento en su uso más común.
- (e) Una abreviatura puede representar variantes gramaticales del significado básico cuando esto pueda hacerse sin riesgo de confusión y se pueda determinar la forma gramatical deseada con fundamento en el texto del mensaje.
- (f) Respecto a este último principio, pueden darse algunas variantes en ciertas abreviaturas en las que puede ser evidente cuál es la variante apropiada o aceptada.
- (g) Al construir abreviaturas en los reglamentos, se usarán las abreviaturas contenidas en los Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional y en los casos en que la abreviatura no se encuentre allí descrita, podrán acudir al respectivo documento técnico OACI de guía u orientación o; de ser necesario, a las definiciones normalizadas contenidas en el Documento OACI 9713 - Vocabulario de aviación civil internacional.

B-11. 045 125 Unidades de medida

- (a) Las unidades de medida, utilizada en el texto de un reglamento las LAR, deben ajustarse al Sistema Internacional de Unidades (SI) especificadas en el Anexo 5 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional *Unidades de medida que se emplearán en las operaciones aéreas y terrestres*.
- (b) En el caso que sea necesaria la utilización de medidas alternativas contempladas en por el Anexo 5 indicado en el párrafo anterior, que no pertenecen al sistema SI, éstas deben ser indicadas entre paréntesis a continuación de las unidades básicas.
- (e) Las cantidades deben ser expresadas en letras, seguidas del número arábigo en cifras arábigas entre paréntesis, salvo que estén incluidas en tablas, enumeraciones y similares. En caso de error o duda prevalecerá la cantidad expresada en letras. En caso de error, se tendrá por válido lo expresado en letras.
- (d) Las fechas se escriben en números arábigos eifras arábigas, salvo los meses que se escriben con letras. El año va siempre indicado en cuatro cifras.

[Anexo 6 P I, Preámbulo]

B-11.050 130 Estructura y numeración

- (a) Los reglamentos de los Estados miembros del SRVSOP se dividirán en cuatro (4) categorías jerárquicas, así: Las LAR se dividen en 4 categorías jerárquicas que son: partes, subpartes, reglamento, capítulos, secciones y párrafos.
 - (1) Reglamento Partes.-
 - (i) Los reglamentos se identifican por un número y título, anteponiendo la abreviatura del mismo dentifican el área primaria de la regulación, por ejemplo: LAR 119 - Certificación de explotadores de servicios aéreos Parte 1, Definiciones; Parte 6, Operaciones Aéreas y Certificación; Parte 145, Organizaciones de Mantenimiento Aprobadas, etc. Decir LAR 6 equivale a decir LAR OPS; decir LAR 145 equivale a decir LAR OMA.

- (ii) Su numeración debe ser impar en la medida de lo posible, de manera que al surgimiento de nuevos reglamentos nuevas regulaciones, éstos éstas puedan ser insertados insertadas en un orden lógico y consecuente con el ya establecido.
- (ii) Las Partes se identifican por un número y título que obedecen al siguiente orden de prioridad para su identificación:
 - (A) la numeración de las Partes debe adoptar la numeración de los FAR, JAR u otra similar a la de cualquier Estado participante, cuando éstas sean coincidentes entre sí; por ejemplo: LAR 145 Organizaciones de Mantenimiento Aprobadas, similar a las FAR 145, JAR 145, RAP 145 (Perú) o RAB 145 (Bolivia).
 - (B) La coincidencia de la numeración de las Partes con los Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, por ejemplo: LAR 6, similar al Anexo 6 Operación de aeronaves o LAR OPS, [guardando similitud con el JAR OPS de la Autoridad Conjunta de Aviación (JAA)].

(2) Capítulos Subpartes.-

- (i) Son subdivisiones de cada reglamento partes y se identifican con letras mayúsculas, en orden alfabético comenzando por la A, sin incluir CH, LL ni Ñ, seguida del título del capítulo la Subparte correspondiente. Por ejemplo: Capítulo A Subparte A, Aplicación. ; Subparte B, Generalidades.
- (ii) Cada capítulo Subparte debe iniciarse en una nueva página y su numeración, sin continuar la del capítulo puede no ser seguida a la de la Subparte anterior.
- (iii) A partir del Capítulo B de cada reglamento, la numeración se iniciará en la próxima centena que corresponda, lo que permitirá a futuro incorporar nuevas secciones en el capítulo anterior, sin necesidad de enmendar las existentes. Por ejemplo, si el Capítulo B finaliza en 61.155, el Capítulo C se iniciará en 61.200.

(3) Secciones.-

- (i) Son las subdivisiones de un capítulo una Subparte y constituyen los títulos del reglamento la regulación propiamente dicho. dicha.
- (ii) Se numeran como sigue:
 - (A) El número de la sección es el correspondiente a número del reglamento, la de la Parte seguido de un punto decimal y tres (3) ó más cocientes decimales, dependiendo de la extensión de cada reglamento. a LAR en cuestión.
 - (B) Se empieza por el .001 y se sigue con el .005, continuado sucesivamente con múltiplos de cinco en orden ascendente. e aumentando cada cinco milésimas, se agregará al inicio de la numeración, para facilitar su ubicación, la letra de la Subparte correspondiente, por ejemplo: B 11.050.
 - (C) Cuando las circunstancias lo requieran podrá hacerse uso de números intermedios.

(4) Párrafos.-

- (i) Son los textos que describen el reglamento. la regulación.
- (ii) Se identifican en orden de prioridad, de la siguiente manera: párrafo (a), subpárrafo (1), numeral (i), literal (A).

[RAB 11.29 v JAR 11.030 v 11.035]

- (b) Adicionalmente, los reglamentos las LAR pueden contener los siguientes elementos:
 - (1) Apéndices.-

Contienen disposiciones que por conveniencia se agrupan por separado, pero que forman parte de los reglamentos y procedimientos adoptados.

(2) Adjuntos.-

Contienen textos que complementan los reglamentos y procedimientos y que son incluidos como orientación para su aplicación.

(3) Notas.-

- (i) Se encuentran intercaladas en el texto, hacen referencia o proporcionan datos acerca de los requisitos, las regulaciones pero no forman parte de los mismos.
- (ii) Una nota puede servir de introducción a un asunto, destacar un aspecto determinado, hacer una referencia útil e incluso, aclarar la finalidad de un reglamento o procedimiento.
- (iii) Su texto debe tener un contenido autónomo, de modo que la supresión de una nota no altere las obligaciones ni las indicaciones contenidas en el reglamento o procedimiento y debe ser siempre conciso.
- (4) <u>Tablas y figuras</u>.- Son requisitos, aclaraciones o ilustraciones en una normativa a la que éstas harán referencia. Formarán parte de la normativa correspondiente y tendrán el mismo carácter.

(5) Preámbulos.-

- (i) Comprenden antecedentes históricos y textos explicativos basados en las acciones llevadas a cabo por la AAC para su desarrollo. medidas del SRVSOP.
- (ii) Incluyen una explicación de las obligaciones de los Estados en cuanto a la aplicación de los reglamentos promulgados. las regulaciones promulgadas.
- (6) Cuando sea necesario es menester citar una disposición reglamentaria que se refiera a un reglamento (por ejemplo un párrafo) se debe mencionar es necesario las divisiones internas. Tales divisiones se citan en orden decreciente y separadas por comas (por ejemplo: "LAR 61 Parte 2, Capítulo B Subparte B, Sección B 61.150, ó Párrafo B-61.150(b)(5)".

- (7) El conjunto de los reglamentos de un Estado las Regulaciones Aeronáuticas Latinoamericanas LAR, debe incluir, al inicio, un índice general y además otro por cada reglamento Parte.
- (8) Cada reglamento, Parte o LAR, incluirá también una lista de páginas efectivas, y una guía de revisiones y la correspondiente bibliografía.

[Anexo 6 P I, Preámbulo]

B-11.055 135 Formato

- (a) Los reglamentos deben Las LAR ser impresos en papel blanco, tamaño carta, a doble cara y editados en versión electrónica.
- (b) La presentación podrá ser a una o debe ser a dos columnas en letras estilo Arial Tamaño 10;
- (c) En el encabezado y en el pie de cada página debe anotarse con letras estilo Arial Tamaño 8 y en negrita lo siguiente:
 - (1) Anverso.-
 - (i) La esquina superior izquierda debe llevar la abreviatura usada en la reglamentación nacional, LAR seguida del número del reglamento, a Parte y Subparte, por ejemplo: LAR 11 -Capítulo Subparte A. La esquina superior derecha debe llevar el título del Capítulo la Subparte de que se trata, por ejemplo: Generalidades.
 - (ii) En el lado inferior izquierdo de la página, debe consignarse la fecha de la edición o enmienda vigente escrita en números con el año completo, el centro debe llevar el número de página antecedido por el número del reglamento la Parte y la letra del capítulo; y la Subparte y
 - (iii) En el lado inferior derecho de la página, debe consignarse la numeración ordinal en letras de la edición o el número de la enmienda vigente antecedido por la palabra enmienda; por ejemplo: Primera edición o Enmienda 1, según correspondan. el lado inferior derecho la palabra Original, si se trata de la primera emisión, o el número de la revisión vigente antecedido por la palabra Revisión; por ejemplo: Revisión: Original o Revisión: 1, según corresponda.

(2) Reverso.-

Deben anotarse las mismas referencias que en el anverso, excepto que en forma opuesta, de manera que la esquina superior externa de la página lleve siempre el título del capítulo la Parte y la inferior externa el número de la edición o enmienda revisión vigente en ambas caras.

[JAR 11, Presentación]

Capítulo Subparte C: Procesamiento de los reglamentos las LAR

C 11.160 Aplicación

Esta Subparte prescribe los requerimientos para:

- (a) el desarrollo y emisión de las LAR;
- (b) las propuestas de desarrollo, modificación o enmienda (PDE) de las LAR;
- (c) los procedimientos de consulta;
- (d) la adopción de una nueva LAR;
- (e) las variaciones temporales a las LAR que pueda tener un Estado participante; y
- (f) las exenciones.

[JAR 11.055 y RAP 11.1]

11.200 Desarrollo y aprobación

El desarrollo y aprobación de un reglamento deberá cumplir como mínimo con las siguientes etapas:

(a) Propuesta

- (1) Las personas (naturales o jurídicas), o la propia AAC pueden proponer el desarrollo de requisitos a ser incluidos en los reglamentos, a través de una propuesta de desarrollo o enmienda (PDE).
- (2) Estas propuestas serán enviadas a la AAC de acuerdo a los procedimientos que hayan sido establecidos previamente.
- (3) El área o dependencia de reglamentación de la AAC es la responsable de los procesos de elaboración de los reglamentos y ejecutará su trabajo en coordinación con las áreas técnicas de la AAC involucradas en los asuntos a ser reglamentados.

(b) Validación interna

- (1) Las propuestas de normas una vez desarrolladas, serán discutidas y aprobadas por los responsables de las áreas técnicas competentes de la AAC en el aspecto técnico y de ser necesario, en el aspecto económico o jurídico por especialistas designados por la AAC.
- (2) Si los resultados de la evaluación son satisfactorios, la PDE pasará a la fase de difusión.

(c) Difusión de propuesta

- (1) La PDE es publicada en el sitio web de la AAC para conocimiento y análisis de los usuarios del Sistema Aeronáutico Nacional y público en general, en el plazo establecido por la AAC.
- (2) La PDE contendrá el sustento de cada uno de los requisitos a ser incorporados, modificados o eliminados del reglamento específico, para lograr una buena comunicación de los objetivos de la misma.

(d) Análisis de comentarios

- (1) Concluida la etapa de difusión, el órgano reglamentario de la AAC procederá a efectuar el análisis de los comentarios y sugerencias recibidas, en conjunto con las áreas técnicas competentes de la AAC.
- (2) La presentación de recomendaciones o sugerencias por parte de personas (natural o jurídica) no implica obligación distinta al análisis de la misma; en consecuencia, una AAC podrá aceptar, modificar o negar, en todo o en parte las observaciones o sugerencias planteadas informando

sobre el particular a su autor, por el mismo medio y forma en que se formuló la recomendación o sugerencia.

- (3) De ser favorable el análisis, se procederá a incorporar los requisitos en el reglamento.
- (4) Si como resultado de las consultas, el texto original del reglamento propuesto como PDE cambiara sustancialmente, el área o dependencia encargada de la reglamentación podrá considerar la posibilidad de ser sometido nuevamente a consulta.
- (5) De no recibirse comentarios en el plazo establecido, se considerará que no hay objeción a la PDE planteada.
- (6) El sustento de la aceptación o rechazo por parte de la AAC de las recomendaciones o sugerencias recibidas, deberá estar documentado y formar parte del archivo de la PDE específica.

(e) Aprobación

La versión definitiva del reglamento será elevada a la máxima autoridad de la AAC o instancia correspondiente, conforme a la norma nacional, para su aprobación, publicación y entrada en vigencia.

(1) La AAC establecerá un procedimiento que permita cumplir las etapas de desarrollo y aprobación de un reglamento, detalladas en los párrafos precedentes, en forma dinámica y eficiente.

C 11.165 Emisión

(a) Los Estados participantes, a través del Comité Técnico, deben ser quienes proponen inicialmente el desarrollo de las LAR.

RCPF/1]

(b) El Comité Técnico desarrolla su trabajo en estrecha coordinación con los GT designados por los Estados participantes.

Reglamento del SRVSOPI

(c) Las propuestas de reglamentación LAR, una vez desarrolladas, son discutidas y aprobadas inicialmente por consenso o mayoría con los GT respectivos.

-El desarrollo de una LAR específica no tiene un plazo determinado para su conclusión.

[Reglamento del SRVSOP]

(d) Una vez concluida su elaboración por los GT y el Comité Técnico deben ser remitidas al Coordinador General, quien las distribuye a las AAC de cada Estado participante para su consulta, según la sección C 11.185 y las eleva a la JG para su conocimiento.

RCPF/11

- (e) Concluida la etapa de consulta, el Comité Técnico debe informar al Coordinador General la finalización del proceso de la LAR respectiva para:
 - (1) su comunicación a la JG;

- (2) su publicación y distribución a las AAC de los Estados participantes; y
- (3) los correspondientes trámites de adopción por parte de cada Estado participante.

C-11.170 205 Enmienda Modificación

- (a) Los reglamentos pueden modificarse a través de enmiendas, debiendo cumplir con las etapas de desarrollo y aprobación establecidas en la Sección 11.200 de este LAR. Las LAR se pueden modificar a través de una propuesta de desarrollo o enmienda (PDE), siempre que sea conveniente, para reflejar el desarrollo y las necesidades de la industria y la técnica, proporcionando entre otras cosas, una base sólida para su utilización por los explotadores.
- (b) Las enmiendas pueden ser incorporadas a los reglamentos:
 - (1) En función de las enmiendas a los Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional o, las enmiendas a los LAR notificadas por el SRVSOP; o
 - (2) a propuesta de personas (natural o jurídica) o la propia AAC.
- (c) Los criterios para la enmienda de los reglamentos son los siguientes:
 - (1) Deben modificarse lo menos posible, con objeto de que los explotadores y usuarios sujetos al cumplimiento de los reglamentos, puedan realizar sus actividades con la adecuada estabilidad reglamentaria.
 - (2) A este fin, las modificaciones Deben limitarse a las enmiendas que sean importantes para la seguridad, regularidad y eficiencia de la actividad aeronáutica civil y al interés público.
 - (3) No deben efectuarse Evitar modificaciones de redacción a menos que resulten absolutamente indispensables.

[JAR 11.065]

- (d) El análisis de una PDE debe reflejar su consecuencia y consistencia con la reglamentación aeronáutica, para lo cual debe tenerse en cuenta lo siguiente:
 - (1) Consideración sistemática de las normas y métodos recomendados por la OACI;
 - (2) Armonización de los reglamentos nacionales con los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos (LAR):
 - (3) Los períodos mínimos establecidos para la implementación de la enmienda en a los reglamentos propuestos;
 - (4) La solución de cualquier conflicto o interrelación que pudiera darse con relación a los reglamentos vigentes.
- (e) Sin perjuicio de lo previsto en Artículo 38° del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, la AAC incorporará en su reglamentación interna las enmiendas a los LAR, dentro del plazo establecido en sus procedimientos internos.

(f) Cualquier persona u organización, a través de la AAC de un Estado participante, puede proponer la modificación de una LAR por medio de una PDE.

[JAR 11.055(a)]

C 11.175 Enmienda

- (a) Las enmiendas a las LAR, deben:
 - (1) ser incorporadas en función de las enmiendas a los Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional; y
 - (2) ser propuestas como PDE por el Comité Técnico.
- (b) El período de trabajo para la incorporación de las enmiendas no debe exceder de tres (3) meses.
- (c) El proceso descrito en los párrafos C 11.165 (b) y (c) no es aplicable para el proceso de enmienda.
- (d) Los Estados participantes deben incorporar, en el plazo máximo de un año, las enmiendas implementadas en las LAR, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones derivadas del Artículo 38 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

[JAR 11.065(a)(b) y 11.075(b)]

C 11.180 Circular de asesoramiento

(a) La Circular de Asesoramiento es un documento emitido por el Comité Técnico, cuyo texto contiene explicaciones, interpretaciones o medios aceptables de cumplimiento, con la intención de aclarar o servir de guía para el cumplimiento de requisitos.

[FAR 1]

(b) La Circular de Asesoramiento es discutida con los GT y, una vez aprobada, se pone en conocimiento del Coordinador General para su distribución a los Estados participantes.

C 11.185 Mecanismo de consulta

(a) A fin de obtener comentarios previos a la adopción de una LAR, por otros organismos o personas que no sean miembros del Comité Técnico o los GT, debe utilizarse el mecanismo descrito en esta sección.

[JAR 11.070 (a)]

(b) Las AAC de cada Estado participante deben recibir, por intermedio del Coordinador General, copia de los expedientes PDE ya trabajados por el SRVSOP, a fin de que sean sometidos a consulta en la industria del Estado.

[JAR 11.085]

(c) Estas consultas deben ser efectuadas conforme a los procedimientos que cada Estado participante tenga establecido para ello.

[JAR 11.085]

(d) Los comentarios emitidos por las partes interesadas deben ser evaluados por la AAC y sus conclusiones remitidas al Coordinador General, quien los debe entregar al Comité Técnico para su evaluación y trámite, según corresponda.

[JAR 11.085]

(e) Las consultas en cada Estado participante, no deben exceder de cuatro (4) meses, contados a partir de su distribución por el Coordinador General.

[JAR 11.080]

(f) Si, como resultado de las consultas, el texto original de la regulación propuesta como PDE cambiara sustancialmente, debe considerarse la posibilidad de ser sometida nuevamente a consulta.

[JAR 11.070€]

(g) De no recibirse comentarios en el plazo establecido, se considerará que no hay objeción a la PDE planteada.

[JAR 11.080]

(h) Toda la correspondencia generada, debe archivarse de acuerdo con los párrafos A 11.010(a) y A 11.015(b)(1), (4) y (5).

[JAR 11.015(b)]

C-11.190 210 Armonización y adopción

(a) Los Estados miembros participantes deben iniciar los procesos de armonización y/o adopción, así como la implementación de los LAR, en función a las atribuciones que para tal fin otorgue a sus AAC la legislación de cada Estado en particular.

[JAR 11.075]

- (b) La armonización y/o adopción, así como la implementación absoluta de los LAR, debe realizarse una vez recibidas las mismas por cada AAC, en un plazo que permita la enmienda progresiva de la reglamentación nacional vigente del Estado participante.
- (c) La AAC deberá establecer en su plan de armonización y/o adopción, el plazo que permita efectuar la enmienda progresiva de sus reglamentos, informado de su avance al SRVSOP.

[JAR 11.075 y JG/8]

11.215 Notificación de diferencias

- (a) Los Estados miembros del SRVSOP notificarán toda diferencia existente entre sus reglamentos nacionales, a:
 - (1) la OACI, respecto a los Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional; y

- (2) al SRVOSP, en relación a los LAR, especificando el plazo dentro del cual será superada la diferencia.
- (b) En ambos casos deberá observarse los procedimientos y plazos específicos establecidos, tanto por OACI como por el SRVSOP, para la notificación de diferencias.

C 11.195 Variación temporal

- (a) Toda AAC de un Estado participante, debe declarar al SRVSOP sus variaciones temporales con las LAR vigentes.
- (b) La AAC del Estado participante, debe proporcionar al Coordinador General, con no menos de seis (6) meses de anticipación a la fecha de finalización del plazo señalado en el párrafo A 11.190(b), lo siguiente:
 - (1) el texto completo de la declaración de la variación temporal;
 - (2) los documentos de soporte y justificación;
 - (3) copia de la LAR afectada; y
 - (4) cualquier otro documento que complemente o amplíe la información proveída.
- (c) El Coordinador General debe poner en conocimiento de la JG y a consideración del Comité Técnico, toda la documentación señalada en el párrafo (b) de esta sección, en un plazo no mayor a cinco (5) días de recibida la declaración.
- (d) La AAC debe proponer al Comité Técnico, la solución a la variación temporal planteada dentro del término de un año contado desde la fecha de declaración formal.
- (e) El Coordinador General debe publicar la lista de los Estados participantes cuyas variaciones temporales se hayan declarado, consignando los plazos de solución convenidos.
- (f) El Comité Técnico debe archivar en el ACS, toda la documentación generada a consecuencia de una variación temporal planteada.

[RCPF/1]

C-11.200-220 Exención – Procedimiento de solicitud y emisión

- (a) Una AAC podrá, en forma exclusiva, de acuerdo al interés público y sin afectar la seguridad operacional, otorgar cuando corresponda, las exenciones solicitadas por cualquier persona (natural o jurídica).
- (b) Cualquier persona (natural o jurídica) podrá solicitar a una AAC que le expida una autorización para una exención:
 - (1) El solicitante deberá exponer, por escrito, en forma documentada, el requisito reglamentario del cual solicita se le exima, argumentando los motivos, expresando los eventuales beneficios al

- interés público, en que forma no resultará afectado el nivel de seguridad operacional, y cuando corresponda, la duración y la forma de cumplimiento alternativo que propone del mismo.
- (2) Las solicitudes de exención deberán estar basadas exclusivamente en razones técnicas, nunca en razones administrativas o económicas.
- (c) Cada solicitud será analizada por la por AAC, la cual si determina que existen razones de interés público para conceder dicha exención, expedirá la decisión favorable y la notificará al solicitante.
- (d) Si por el contrario, de la evaluación de los argumentos, la AAC concluye que éstos no habilitan dicha exención, dictará una decisión con la negativa y la notificará al solicitante.
- (e) La AAC mantendrá en el ACR un registro centralizado de todos los antecedentes y decisiones en relación a las exenciones que se otorguen o se denieguen, según sea el caso.
- (f) Reconsideración de una negación.-
 - (1) Ante la negación de una solicitud de exención, el solicitante podrá interponer un pedido de reconsideración ante la AAC, debiendo exponer los motivos por los cuales se encuentra disconforme con la decisión.
 - (2) La AAC resolverá el pedido de reconsideración en el plazo establecido conforme en la ley nacional.
- (a) Autoridad para la emisión de una exención.-
 - (1) Habiéndose previsto que se satisfagan los requerimientos para mantener un nivel aceptable de seguridad, la autoridad que certifica puede autorizar, bajo circunstancias excepcionales, una exención a la obligación legal que tiene todo explotador, de satisfacer los requisitos de cumplimiento de una regla o parte de ella, contenida en las LAR.
 - (2) Las exenciones son otorgadas por la autoridad que certifica, por periodos de tiempo definidos. que en ningún caso excederán de un año. El documento que autoriza la exención debe indicar el plazo otorgado.
 - (3) Las exenciones, que tiene alcance de carácter nacional, otorgadas a un explotador por la autoridad que certifica, podrán ser aceptadas o no por el Estado participante donde opera dicho explotador.

[JAR 11, Apéndice 1, Subparte B y DNAR 11.25; RCPF/1]

- (b) Solicitud y justificación.-
 - (1) Cualquier explotador puede solicitar, a la autoridad que certifica, le expida una autorización para una exención.
 - (2) El solicitante debe exponer, en forma documentada, el requisito del cual solicita se le exima, explicando cuál es la naturaleza del beneficio que busca y la duración de la exención solicitada.

- (3) El solicitante debe incluir una justificación argumentada completa en donde se describan las acciones tomadas para evitar cualquier efecto contraproducente a la seguridad de las operaciones y señalar las compensaciones desarrolladas para mitigar esos efectos.
- (4) Sólo serán procedentes para su evaluación las solicitudes de basadas en argumentos técnico y no simplemente económicos.

[JAR 11, Apéndice 1, Subparte B y DNAR 11.25]

(c) Emisión de la exención.-

- (1) La autoridad que certifica debe emitir la exención en forma escrita. La exención debe contener todas las limitaciones que la autoridad que certifica considere conveniente aplicar, incluyendo el periodo de vigencia.
- (2) Cada autoridad que certifica debe poner en conocimiento del Coordinador General del resultado final de las exenciones autorizadas a efectos de mantener los archivos conforme al párrafo A 11.015(b)(11) y al párrafo (f) de esta sección.
- (3) El Coordinador General debe publicar anualmente, para cada reunión ordinaria de la JG, una lista de las exenciones autorizadas y los periodos de vigencia de las mismas, llevando cuenta además de sus vencimientos.

[JAR 11, Apéndice 1, Subparte B y DNAR 11.27]

(d) Negación de la solicitud de la exención.-

Si, después de haber evaluado los argumentos presentados por el solicitante, la autoridad que certifica determina que estos no justifican la exención pedida, debe emitir una comunicación nota de negación al solicitante. El resultado final de la solicitud de exención también debe ser comunicado al Coordinador General.

[JAR 11, Apéndice 1, Subparte B y DNAR 11.27(g)]

- (e) Reconsideración de una negación.-
 - (1) Ante la negación de una solicitud de exención, el solicitante puede interponer un pedido de reconsideración ante la AAC autoridad que certifica, debiendo exponer los motivos por los cuales se encuentra disconforme con la decisión.
 - (2) La autoridad que certifica debe resolver el pedido de reconsideración en el plazo máximo de un mes y comunicar al Coordinador General su decisión final para los fines consiguientes.

[JAR 11, Apéndice 1, Subparte B y RAP 11.55]

(f) El Comité Técnico debe archivar, en el ACS, toda la documentación generada a consecuencia de una exención planteada.

[JAR 11.015] y [DNAR 11.11(e)]

(g) El Comité Técnico y los GT, deben decidir, en el plazo de un (1) mes, si la PDE es viable. Al término del plazo, deben informar al Coordinador General para las acciones que correspondan de acuerdo con el párrafo (i) de esta sección.

[JAR 11.060 (c)]

Asunto 3. Propuesta de revisión de estructura de los LAR

3.1. *LAR 1 – Definiciones, abreviaturas y símbolos*

- 3.1.1. Continuando con los asuntos de la agenda, se presentó la nota de estudio correspondiente al LAR 1 *Definiciones*, *abreviaturas y símbolos*, Primera Edición, aprobada por la Junta General durante la Octava Reunión Ordinaria celebrada en Varadero, Cuba, el 4 de noviembre de 2003.
- 3.1.2. Al respecto, se precisó que al momento de revisar el LAR 11 surgió la inquietud sobre la conveniencia de mantener el LAR 1, toda vez que en todos los reglamentos que conforman el LAR AIR, LAR PEL y LAR OPS aprobados por la Junta General, ya incluían una sección destinada a definiciones y abreviaturas a ser utilizadas en cada reglamento. Ello obedece a que los diferentes paneles de expertos al revisar las enmiendas a sus respectivos LAR, han encontrado necesario introducir una sección específica con las definiciones, abreviaturas y símbolos aplicables a su especialidad, para facilitar el entendimiento exacto de cada requisito, sin tener que recurrir a otro reglamento.
- 3.1.3. Sin embargo, el recurso de incorporar definiciones en cada uno de los LAR ha generado redundancia en la reglamentación al tiempo que se duplican los esfuerzos, debido a que las definiciones no solo figuran en el LAR en el cual es utilizado el término, sino también deben plasmarse en el LAR 1, el cual a la fecha no está actualizado.
- 3.1.4. Por otro lado, si bien la terminología OACI se caracteriza por un alto nivel de uniformidad en la definición de los términos que utiliza, también existen casos en los que se hace indispensable flexibilizar la misma, con el único propósito de alcanzar un mayor grado de precisión en la especialidad que se trabaja y que explica su incorporación en una sección especial de cada Anexo al Convenio sobre Aviación Civil Internacional.
- 3.1.5. El incorporar los mismos textos en distintos LAR, es decir en el LAR 1 y un LAR específico, tiene las siguientes desventajas por la duplicidad que se genera:
 - a) Multiplica esfuerzos, al requerir la participación de expertos de todas las especialidades aeronáuticas para revisar una enmienda, parcial o total al LAR 1, consumiendo importantes recursos que bien pueden direccionarse a satisfacer otras necesidades presentes.
 - b) Conlleva riesgos de ambigüedad, pues en el evento que una iniciativa de enmienda de un LAR no abarque lo previsto en el LAR 1, puede dar lugar a que en éste permanezcan términos definidos con anterioridad no actualizados y que en el LAR modificado figuren los mismos términos con otra descripción.
 - c) Genera dificultades de orden práctico pues toda iniciativa de revisión del LAR 1, necesariamente lleva implícito un debate de expertos en distintas especialidades de la aviación que no siempre están disponibles para atender este requerimiento, retrasando toda iniciativa sobre ese particular; y
 - d) Por último, amplia innecesariamente la ventana de interpretación dando lugar a disertaciones que en nada favorece el dinamismo y agilidad propios de la aviación

civil, que precisamente, se caracteriza por su esfuerzo unificador en todos sus aspectos técnicos, conforme se indica en el Artículo 37º al ya citado Convenio.

- 3.1.6. Por otro lado, dentro del intercambio de opiniones realizados, se compartió la experiencia de dos Estados que vienen trabajando más de dos años en actualizar su reglamento nacional equivalente al LAR 1, con la considerable inversión de tiempo y esfuerzo; sin embargo, no se logra un consenso adecuado que les permita culminar esta labor, por las definiciones de diversas especialidades que contempla; sin embargo, gran parte de ellas se encuentran en los reglamentos específicos.
- 3.1.7. Otro aspecto que se comentó fue que en los últimos años las enmiendas a los Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, que incluye modificación de las definiciones, se dan a una gran velocidad que no permite actualizar al mismo tiempo el reglamento específico y el general.
- 3.1.8. También se destacó que de aceptar la propuesta de eliminación del LAR 1 de la estructura de los LAR, se establecería un periodo de transición basado en un plan de trabajo que permita a los paneles de expertos de las diversas especialidades ir revisando e incorporando las definiciones que faltan de los Anexos en los LAR específicos y, que para otras definiciones y abreviaturas que no estén señalados en ellos, ya existe en la propuesta de enmienda del LAR 11 validada en esta Reunión, que deberán referirse al *Doc. 9713 Vocabulario de Aviación Civil Internacional*.
- 3.1.9. La Reunión tomando en cuenta toda la información y consideraciones expuestas, convino en adoptar la siguiente conclusión:

Conclusión RPEE 3/02 - ELIMINACIÓN DEL LAR 1 DE LA ESTRUCTURA REGLAMENTARIA DE LOS LAR

- a) Aceptar la propuesta de eliminar de la estructura reglamentaria de los LAR, el *LAR 1 Definiciones, abreviaturas y símbolos*; y
- b) proponer que para tal efecto se establezca un periodo de transición, con un plan de trabajo que permita a los paneles de expertos conforme a su especialidad, establecer en la agenda de sus reuniones de trabajo, la revisión e incorporación de aquellas definiciones, abreviaturas y símbolos que figuran en el LAR 1 y que corresponde a los Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

3.2. Incorporación del LAR 133 – Operaciones de trabajos aéreos en el Conjunto LAR OPS

- 3.2.1. Bajo este punto de la agenda, la Reunión revisó la nota de estudio formulada por un especialista de Panamá, atendiendo la Conclusión RPEO/5-03 de la Quinta Reunión del Panel de Expertos en Operaciones, que convino en proponer al Panel de Estructuras de los LAR el desarrollo de un reglamento para las operaciones de trabajo aéreo bajo la denominación de LAR 133 dentro del Conjunto de LAR OPS, en razón de no existir un reglamento que se refiera a estas operaciones.
- 3.2.2. Asimismo, se comentó que en los Estados donde se encuentra reglamentado el trabajo aéreo, este está dirigido fundamentalmente a las operaciones de carga externa con helicópteros y de

aeronaves agrícolas debiendo establecerse los requisitos para las demás operaciones de trabajo aéreo en todas sus modalidades, proponiendo las siguientes:

- a) Trabajos aéreos agrícolas;
- b) trabajos aéreos de prospección pesquera;
- c) trabajos aéreos de publicidad y propaganda;
- d) trabajos aéreos de extinción de incendios forestales;
- e) trabajos aéreos de fotogrametría, prospección magnética u otros sensores, fotografía, fílmicos de televisión o película cinematográfica;
- f) trabajos aéreos de ambulancia aérea (evacuación aeromédica);
- g) remolque de planeadores;
- h) operación de helicópteros con carga externa;
- i) rescate aeromédico;
- j) vuelos de excursiones o turismo; y
- k) reporte de tráfico.
- 3.2.3. Al revisar los apéndices donde se detalla la estructura y el objetivo de cada una de las secciones, uno de los participantes manifestó que debía analizarse detenidamente la propuesta en cuanto al alcance de regular operaciones con reglamentos adicionales, porque algunas de ellas no resultaban críticas para la seguridad operacional y sus operaciones ya estaban enmarcadas en lo previsto en el LAR 91, sin necesidad de crear requisitos complejos que generarían un impacto negativo en el desarrollo de estas operaciones.
- 3.2.4. Seguidamente, la Reunión consideró que las operaciones que debían regularse en forma específica debían corresponder exclusivamente a: trabajos agrícolas incluyendo los de aspersión; extinción de incendios eliminando el término forestales para no ser limitante; ambulancia aérea eliminando la evacuación aeromédica por darse en un contexto de emergencia y carga externa de helicópteros por ser una operación compleja, dado que para las otras operaciones propuestas resultaban suficiente los requisitos indicados en el LAR 91.
- 3.2.5. Asimismo, se indicó que estos requisitos no deberían centrarse en un solo LAR sino ser desarrollados a través de reglamentos independientes, por ser distintas las características de las operaciones.
- 3.2.6. En tal sentido, la Reunión convino en adoptar la siguiente conclusión:

Conclusión RPEE 3/03 - INCORPORACIÓN DE REGLAMENTOS PARA OPERACIONES DE TRABAJOS AÉREOS EN EL CONJUNTO LAR OPS

Aceptar la propuesta de incorporar en el Conjunto LAR OPS, reglamentos sobre operaciones de trabajos aéreos, utilizando la misma numeración de los reglamentos existentes en la Región, cuyo alcance para su desarrollo por parte de expertos en operaciones del Sistema comprendería lo siguiente:

a) Trabajos aéreos agrícolas y de aspersión (LAR 137);

- b) trabajos aéreos de extinción de incendios (LAR 131);
- c) trabajos aéreos de ambulancia aérea (LAR 132); y
- d) operación de helicópteros con carga externa (LAR 133).

3.3. LAR 120 – Programa de prevención de uso indebido de sustancias psicoactivas en la aviación civil (Conjunto LAR OPS)

- 3.3.1. En el análisis de la nota de estudio presentada, la Reunión evaluó la propuesta de considerar dentro del Conjunto LAR OPS un nuevo reglamento denominado LAR 120 *Programa de prevención del uso indebido de sustancias psicoactivas en aviación civil* basada en la Conclusión RPEO/5-01 adoptada en la Quinta Reunión del Panel de Expertos en Operaciones, por la cual se determinó la conveniencia de desarrollar un reglamento que tome como base la estructura del RABC 120 de la Agencia Nacional de Aviación Civil (ANAC) de Brasil.
- 3.3.2. Asimismo, se indicó que esta propuesta se basa en el amplio espectro que tiene este programa, el cual abarca a todo el personal aeronáutico empleado en actividades de riesgo que son críticas para la seguridad de las operaciones aéreas, como tripulantes, despachadores, personal de servicios aeroportuarios, de carga, mantenimiento y otros.
- 3.3.3. Adicionalmente, la Reunión tomó conocimiento y evaluó los comentarios vertidos por la DGAC de Chile, respecto a la conveniencia de este reglamento y sugerencias en cuanto al título, alcances y estructura.
- 3.3.4. En tal sentido, la Reunión convino en adoptar la siguiente conclusión:

Conclusión RPEE 3/04 - INCORPORACIÓN DEL REGLAMENTO LAR 120 - REGLAMENTO DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE CONSUMO INDEBIDO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS EN LA AVIACIÓN CIVIL, EN EL CONJUNTO LAR OPS

- a) Aceptar la propuesta de incorporar en el Conjunto LAR OPS el Reglamento LAR 120 con el título de "Reglamento de prevención y control del consumo indebido de sustancias psicoactivas en la aviación civil":
- recomendar que la aceptación del texto de este reglamento cuente con la participación de expertos en operaciones y médicos aeronáuticos del Sistema Regional, a fin de contar con un enfoque adecuado desde la perspectiva de ambas especialidades; y
- c) solicitar el traslado de los comentarios recibidos de la DGAC de Chile al Panel de Expertos en Operaciones.

3.4. Propuesta de mapa de ruta para el desarrollo de requisitos y reglamentos RPAS en los Conjuntos LAR

- 3.4.1. Continuando con la agenda, la Reunión revisó la nota de estudio que proponía el mapa de ruta para el desarrollo de requisitos y reglamentos de aeronaves pilotadas a distancia (RPA) y componentes de los sistemas de aeronaves pilotadas a distancia (RPAS) en los LAR, para que sirva de modelo a los Estados en la reglamentación aplicable.
- 3.4.2. Se comentó como antecedentes, las diferentes reuniones que se habían llevado a cabo desde el año 2005 a la fecha sobre RPAS, resaltando que el aspecto principal para la OACI se relacionaba con la necesidad de garantizar la seguridad y la uniformidad de las operaciones de la aviación civil internacional.
- 3.4.3. Del mismo modo, se mencionó que en la reunión realizada por la OACI en el año 2007 se opinó firmemente que la elaboración posible de SARPS debería emprenderse en forma coordinada, dado que se trataba de una tecnología emergente con la oportunidad única para asegurar la armonización y la uniformidad en una etapa temprana y que todas las actividades de la OACI al respecto deberían basarse en un enfoque estratégico y apoyar la labor emergente de otros órganos de reglamentación.
- 3.4.4. También se comentó que a partir de noviembre de 2012 se aplicó la Enmienda 13 en el Anexo 13 (10° edición) Investigación de accidentes e incidentes de aviación, para incluir en las definiciones los sistemas de aeronaves no tripuladas. Asimismo el 7 de marzo de 2012 se adoptó la Enmienda 43 del Anexo 2 Reglamento del aire y la Enmienda 6 del Anexo 7 Marcas de nacionalidad y matrícula de las aeronaves. Estas enmiendas serán aplicables a partir del 15 de noviembre de 2012. Ambas Enmiendas han sido desarrolladas en relación a los RPAS, a fin de incorporar estándares y prácticas recomendadas a las aeronaves no tripuladas.
- 3.4.5. Igualmente, para la integración de los RPAS en espacio aéreo no segregado se comentó que debía considerarse el desarrollo oportuno de requisitos reglamentarios directamente relacionados con los RPAS que deberán incluir como mínimo:
 - a) Aprobación de RPAS;
 - b) certificado de aeronavegabilidad para RPA;
 - c) certificado de explotador;
 - d) licencias para pilotos a distancia;
 - e) espectro de frecuencias;
 - f) comunicaciones [incluyendo falla de enlace de mando y control (C2)]; y
 - g) capacidades de detectar y evitar.
- 3.4.6. Dentro de las actividades desarrolladas por parte de la OACI, en abril de 2012, se realizó en la ciudad de Lima, un seminario sobre sistemas de aeronaves no tripuladas (UAS). El objetivo de este seminario fue proporcionar a los Estados CAR/SAM información sobre los UAS, el marco reglamentario de la OACI, los futuros retos que le espera al SRVSOP en PEL, OPS, AIR, ATM, etc., así como la situación de la región con respecto a los UAS. Asimismo, el seminario permitió recibir información sobre los marcos reglamentarios y experiencias de los Estados de la Región en relación a las aeronaves no tripuladas.

- 3.4.7. Por otro lado, considerando que varios Estados de la Región se encuentran fabricando aeronaves pilotadas a distancia (RPA) y desarrollando sus marcos reglamentarios, el SRVSOP, consciente que la Región debería adoptar un enfoque armonizado en cuanto a la producción de reglamentos, ha iniciado la planificación para el desarrollo de requisitos RPAS en los diferentes conjuntos LAR, para lo cual ha establecido un mapa de ruta por el plazo de 6 años (entre los años 2012 y 2018).
- 3.4.8. Asimismo, se mencionó que se habían recibido comentarios por parte de la DGAC de Chile, en donde exponían que entre los años 2012 y 2016 debería realizarse un estudio y desarrollo de las capacidades latinoamericanas para analizar y concordar los desafíos de investigación y desarrollo que se están dando en el mundo y que sean aplicables.
- 3.4.9. Sobre el particular y luego de intercambio de opiniones, la Reunión convino en adoptar la siguiente conclusión:

Conclusión RPEE 3/05 - MAPA DE RUTA PARA EL DESARROLLO DE REQUISITOS Y REGLAMENTOS RPAS EN LOS CONJUNTOS LAR

- a) Aceptar el mapa de ruta propuesto para el desarrollo de los requisitos y reglamentos RPAS en los Conjuntos LAR, por un período de seis años (2012 2018), que se detalla en el **Apéndice A** a esta parte del informe; y
- b) que los plazos inicialmente establecidos deberán ser revisados y ajustados periódicamente, conforme a los avances de la OACI en el desarrollo de las normas y métodos recomendados que reglamenten estas operaciones.



MAPA DE RUTA PARA EL DESARROLLO DE REQUISITOS Y REGLAMENTOS RPAS EN LOS CONJUNTOS LAR

PEL OPS ATM AGA Recopilación de De información e re Investigación. bas Conformación de de los equipos de (E trabajo

2012

Desarrollo de requisitos RPAS en base a los SARPS de los Anexos 2 y 7 (Enmienda LAR 91)

2013

2016

Desarrollo de requisitos RPAS en base a los SARPS de los Anexos 1, 6 y 14

- PEL (requisitos)
- OPS (LAR 122)
- AGA (requisitos)

2017

Inicio del proceso

2018 Implementación

de aceptación / aprobación de los requisitos RPAS para inclusión en los LAR

+





AIR (desarrollo o adopción o aceptación de requisitos de aeronavegabilidad)

Asunto 4. Propuesta de revisión de la estrategia de desarrollo, armonización y adopción de los LAR

- 4.1. Seguidamente, fue presentada a la Reunión la nota de estudio sobre la propuesta de modificación de la estrategia de desarrollo, armonización y adopción de los LAR, específicamente en lo que se refiere a establecer un mecanismo que permita la aprobación por parte de los Estados, de los reglamentos que hayan cumplido con las tres rondas de consulta, en forma previa a la reunión ordinaria de la Junta General.
- 4.2. Al respecto, se explicó que en la actual estrategia aprobada mediante Conclusión JG 16/06 adoptada en la Décimo Sexta Reunión Ordinaria de la Junta General del SRVSOP, se definieron las etapas de este proceso, la asignación de tiempos para cada etapa y sobre todo se puso mayor énfasis en la participación de los expertos que conforman los Grupos de Trabajo del Sistema, así como el establecimiento de tres rondas de consultas de los reglamentos en forma previa a su aprobación por la Junta General, todo ello para dotar de mayor eficacia y eficiencia al citado proceso.
- 4.3. Asimismo, a partir de la aprobación de los LAR por la Junta General, el Sistema Regional procede a realizar las actividades de capacitación, ensayos de auditoría de certificación y, por su parte los Estados dan inicio a los procesos de armonización y adopción de sus reglamentos nacionales. En tal sentido, esta aprobación constituye un input importante para facilitar los procesos de armonización y adopción de los LAR, en los cuales los Estados vienen trabajando y que es uno de los objetivos primordiales del Sistema Regional para garantizar la seguridad operacional de la Región, así como para el desarrollo de la industria aeronáutica.
- 4.4. Hasta la fecha se han venido aprobando los reglamentos durante las reuniones de la Junta General efectuadas dos veces al año; sin embargo, esta periodicidad posiblemente cambie a una y originándose como ya ha sucedido que en algunas ocasiones, la tercera ronda de consulta dirigida a los Estados no haya concluido al momento de efectuarse la reunión de la Junta General, lo cual ocasionaría un retraso en su implantación debido a que tendría que esperarse a una próxima reunión, la cual podría ser programada el año siguiente.
- 4.5. En tal sentido, la propuesta consistía en modificar la Sección 7 de la estrategia referida a la aprobación de los LAR por la Junta General, incorporando un Párrafo 7.3 con el siguiente texto: "De no coincidir el resultado de la tercera ronda de consulta con la realización de la Junta General, se procederá a solicitar la aprobación expresa mediante carta a los Estados, dando cuenta de sus resultados en una próxima reunión ordinaria."
- 4.6. La Reunión, luego de analizar la propuesta convino en adoptar la siguiente conclusión:

Conclusión RPEE 3/06 - PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA ESTRATEGIA DE DESARROLLO, ARMONIZACIÓN Y ADOPCIÓN DE LOS LAR

Aceptar la propuesta de modificación de la estrategia de desarrollo, armonización y adopción de los LAR, que se detalla en el **Adjunto A** a esta parte del informe.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN A LA ESTRATEGIA DE DESARROLLO, ARMONIZACIÓN Y ADOPCIÓN DE LOS LAR

"7. Aprobación de los LAR por la Junta General

- 7.1 Cada reglamento que ha sido objeto de revisión y aceptación por parte del Panel de Expertos y de las AAC de los Estados miembros del SRVSOP, será sometido a la aprobación de la Junta General del Sistema.
- 7.2 La Junta General del Sistema, después del análisis respectivo, procederá a la aprobación de cada LAR completo, una vez que se ha cumplido con las etapas anteriores.
- 7.3 De no coincidir el resultado de la tercera ronda de consulta con la realización de la Junta General, se procederá a solicitar la aprobación expresa mediante carta a los Estados, dando cuenta de sus resultados en una próxima reunión ordinaria."

5.1 Nil.